

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 19 de junio de 2026.-

VISTO:

El Expte N°4547/2026 caratulado "SUBSECRETARÍA DE TRABAJO- DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO S/ INFORMACIÓN SUMARIA REF. E3-2026-14668-Ae" y la actuación electrónica E3-2026-40636-Ae

Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en la causa denominada "El Expte N°4547/2026 caratulado "SUBSECRETARÍA DE TRABAJO- DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO S/ INFORMACIÓN SUMARIA REF. E3-2026-14668-Ae" en la cual la Interventora de la Dirección Provincial del Trabajo (DPT), Esc. Maria Martha Marcón, remite a esta FIA la actuación electrónica E3-2026-40636-Ae a efectos de solicitar "... en virtud de las actuaciones electrónicas E3-2026-23687-Ae y E3-2026-23984-Ae emita dictamen respecto a lo informado, si sería aconsejable la aplicación del Art. 3, inc B) del Decreto N°1311/99..."

Que las presentes actuaciones se formaron en razón de que la Dirección Provincial del Trabajo remitió las actuaciones electrónicas E3-2026-23687-Ae y E3-2026-23984-Ae a fin de informar el inicio de Información Sumaria dispuesta por Disposición N°DIS-2026-8-3-257 de la Subsecretaría de Trabajo, Capacitación y Empleo a fin de esclarecer "...presuntas irregularidades que hacen a la administración y funcionamiento..." de dicho organismo, y que se estaría instruyendo por actuación administrativa E3-2026-14668-Ae..."

Que las presuntas irregularidades consistirían en "...a) excesivas dilaciones en el tiempo en la tramitación de las actuaciones administrativas sin cumplimiento de los plazos legales; b) la constatación, a prima facie, del no movimiento (depósitos – transferencias) de la Cuenta Corriente del Nuevo Banco del Chaco S.A., denominada "DPT-Dto. Jurídico", N° 60660/12, registrada con el CUIT N° 30-99920119-5, CBU N°

ES COPIA

3110030201000060660120; c) el no inicio de procesos de ejecución de multas establecidas en resoluciones dictadas por esta D.P.T.; d) silencios injustificados a reiterados pedidos de informes; e) archivos de actuaciones administrativas sin gestionar el cobro / ejecución de multas; f) archivo de actuaciones sin llevar adelante las respectivas acciones judiciales de patrocinio o representación del trabajador; g) pago de multas en cuotas..."

Que asimismo la DPT remitió la actuación electrónica E3-2026-23984-Ae de su registro adjuntando "...informes vertidos en la actuación que guardan estrecha relación en tanto y en cuanto son derivaciones de las investigaciones que sobre dichos hechos se vienen realizando..."

Que se formaron las presentes actuaciones a fs. 26, en el marco de la competencia establecida por Ley N°616-A, que en su Artículo 11 establece "... Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..." sin perjuicio que lo comunicado a esta FIA por actuación E3-2026-23984-Ae es el inicio de una Información Sumaria dispuesta por Disposición N°DIS-2026-8-3-257 de la Subsecretaría de Trabajo, Capacitación y Empleo en el ámbito de la Dirección Provincial del Trabajo.

Que de los antecedentes analizados (e- parte 5 de la actuación electrónica E3-2026-26687-Ae) consta copia digital de la Disposición N°DIS-2026-8-3-257 de la Subsecretaría de Trabajo, Capacitación y Empleo que dispuso el 26/2/26 "... INSTRUIR Información Sumaria en el ámbito de la Dirección Provincial del Trabajo, por presuntas irregularidades advertidas a los fines de investigar y esclarecer los hechos expuestos y/o que surjan todo a fin de investigar y determinar las responsabilidades que pudieran corresponder encuadrando dicha medida en el marco de lo previsto en el Decreto N° 1.311/99, t.v. y su Anexo Reglamento de Sumarios, ..." y "...establecer que en caso de requerir más información a fin de esclarecer los hechos expuestos y/o que del transcurso de la información sumaria se llegase a configurar la transgresión a cualquiera otra normativa, la suscripta podría ampliar la presente

ES COPIA

disposición solicitando nuevas medidas probatorias y/o abrir nuevas investigaciones, sin perjuicio que de la presente Información Sumaria y/o de su ampliatoria surja corresponder el inicio del Sumario Administrativo debido..."

Que en la actuación electrónica E3-2026-23984-Ae surge que la Dra. Cecilia Alfonso, Instructora Sumariante, se dirige el 10/03/26, por nota a la Interventora de la DPT Esc. María Martha Marcón, a efectos de poner en consideración el informe remitido por el Departamento de Gestión de Trabajo, señalando que "...surge la necesidad de profundizar la investigación y efectuar mayor recolección de elementos probatorios, y considerando que el Sr. Ozuzar se desempeña como Jefe de Departamento durante los períodos bajo investigación recomienda su separación preventiva y transitoria del cargo referido, a fin de evitar eventuales interferencias en la recolección y/o preservación de la prueba, asegurando la regularidad, objetividad y eficacia del procedimiento; en consecuencia la Interventora eleva a la Subsecretaria de Trabajo, Capacitación y Empleo lo sugerido por la instructora.

Que en relación a ello en la e- parte 9 de la actuación electrónica E3-2026-23984-Ae consta nota suscripta por la Subsecretaria de Trabajo, Capacitación y Empleo, Dra. María Noel Ibarra, dirigida a la Unidad de Recursos Humanos, de fecha 30/3/2026, donde señala que "... Visto el informe obrante en E- Parte 4 de la presente..., remito a esa unidad administrativa, a los efectos de que, a través de la misma, se elabore el instrumento legal correspondiente que ordene la instrucción de sumario administrativo al agente de Planta Permanente de la Dirección Provincial del Trabajo, Señor Rodolfo Lucas Orzuzar, DNI N° 33.214.332, a los efectos correspondientes. Asimismo en virtud a la función específica que cumple el agente en cuestión, en el marco del Artículo 3-Inciso 2) del Decreto N° 1311/99, t.v., se sugiere se disponga la separación del cargo, con asignación de funciones en otro lugar, dependencia o repartición aunque fueran distintas, en virtud a que su permanencia podría ser inconveniente para el esclarecimiento de los hechos..."

Cabe señalar que en la e-parte 10 de la actuación electrónica E3-2026-23984-Ae surge copia digital de la Disposición 115/21 de la Dirección Provincial del Trabajo la que dispuso en su artículo 1°: "...Dejar a cargo, del Departamento de Gestión de Trabajo conforme al Decreto

ES COPIA

1397/2020, al señor Orzuzar, Rodolfo Lucas -D.N.I. N°33.214.332 -M- a partir del día 8 de Abril del año 2021, ... con los atributos y obligaciones inherente al cargo..." en consideración de que el señor Orzuzar, Rodolfo Lucas, reunía las condiciones necesarias a tal fin y atento a las facultades conferidas por la Ley 293-A.

Que analizado el encuadre legal surge que la Constitución Provincial en su artículo 5º establece "... Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley Nro. 481-L establece que la Dirección Provincial del Trabajo dependerá de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia; que estará a cargo de un director designado por el Poder Ejecutivo, indica dentro de sus atribuciones "... a) Representar a la dirección; b) Suscribir las resoluciones del organismo; c) Ejercer la dirección, el contralor y la superintendencia sobre las delegaciones, secciones y personal..."; que la oficina jurídica estará a cargo de un abogado y corresponderá a la misma "... a) Dictaminar en todas las cuestiones de carácter jurídico y asesorar en general a la dirección; b) Intervenir en los trámites de los convenios colectivos y en su redacción; c) Representar a la dirección ante los tribunales en la ejecución de las multas y en general en las causas en que se controviertan sus resoluciones; d) Asesorar, representar y patrocinar gratuitamente a los empleados y obreros ante consultas y ante los órganos jurisdiccionales..."

Que el Decreto N°1613/84 que reglamenta la Ley 481-L señala la estructura funcional y orgánica de la DPT; asignación de sus funciones y el organigrama que forma parte del Anexo al mismo; indicando en su artículo 13 que "... cualquier oficina de la Dirección que solicite el pase de un expediente a la Oficina Jurídica para Dictaminar, deberá redactar informe sintético sobre las actuaciones producidas con la opinión fundada del Jefe de la Oficina respectiva sobre el caso y en aquellos aspectos que afecten el

ES COPIA

conocimiento de las mismas..."

Que la Ley Provincial N°3108-A establecía en su artículo 17 las competencias del Ministerio de Gobierno y Trabajo, actualmente derogada, siendo la normativa vigente la Ley Provincial N°3969-A que en su artículo 23 establece las funciones del actual Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Que el Decreto N°1397/2020 aprobó la estructura organizativa del Ministerio de Gobierno y Trabajo, de conformidad con el organigrama, objetivos, responsabilidad primaria y acciones en sus Anexos I y II; mientras que el Decreto 437/24 "...ratifica las unidades organizativas de nivel operativo (Direcciones generales, Direcciones y Departamentos) de los organismos comprendidos en la ley 3969-A, aprobadas respectivamente por Decretos anteriores, hasta tanto se suscriban las estructuras organizativas en el marco de la ley mencionada..."

Que la Ley N°292-A señala que el presente estatuto será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige. Asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal dependiente de la administración pública provincial, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Asimismo la Ley 293-A regula "...las relaciones de los agentes con nivel de director y "personal de gabinete" entre sí, con los restantes agentes de la administración y con el estado provincial..."

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la

ES COPIA

sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran y tendrá a su cargo las siguientes funciones: "...régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial..."; que "...la Oficina de Sumarios estará a cargo del Director de Sumarios Administrativos... quienes serán asistidos, separadamente, por el Supervisor de Sumarios Administrativos ..."

Que la Ley N°616-A establece en su Artículo 11° que "...Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..." asimismo en su artículo 14 Artículo señala que "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado..."

Que cabe tener presente que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado,..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que así, la CSJN expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate... La competencia define la medida del ejercicio del poder... " (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del

ES COPIA

Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que por todo ello, y en relación a lo requerido a esta FIA por la Dirección de Trabajo Provincial "... en virtud de las actuaciones electrónicas E3-2026-23687-Ae y E3-2026-23984-Ae emita dictamen respecto a lo informado, si sería aconsejable la aplicación del Art. 3, inc B) del Decreto N°1311/99..." se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 3 del decreto 1311/99 que en su parte pertinente dice: "...Facúltase a la Asesoría General de Gobierno, a dictar las normas aclaratorias o interpretativas del reglamento aprobado por el presente, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial..." no existiría tal inciso, por lo que se interpreta que lo solicitado refiere al Art. 3 inc B del Anexo al Decreto N°1311/99 que refiere a "Medidas Preventivas" y reza "...Artículo 3: La autoridad que intervenga ante un hecho que de origen a una información sumaria o sumario administrativo, realizará de inmediato las diligencias más urgentes para evitar la pérdida de pruebas. Asimismo, podrá disponer o solicitar, sin que ello implique prejuzgamiento:... inc B) La separación transitoria del presunto responsable en el cargo docente/ administrativo, con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o repartición, aunque fueran distintas, cuando su permanencia fuere inconveniente para el esclarecimiento de los hechos..." y que las medidas preventivas podrán disponerse conjuntamente con la iniciación de la investigación... o cuando nuevos hechos, pruebas reunidas, o la merituación de los antecedentes ya existentes, hiciere aconsejable adoptarlas... o a la inversa, cuando las circunstancias aludidas permitan estimar la innecesariedad de que el agente/docente continúe ... separado, podrá ordenarse el levantamiento de la medida respectiva..."

Que en razón de ello respecto a "...si sería aconsejable la aplicación del Art. 3 inc B del Anexo del Decreto N°1311/99 en la información sumaria que surgiría de las actuaciones E3-2026-23687-Ae y E3-2026-23984-Ae del registro de la Dirección Provincial del Trabajo...", debe considerarse la normativa vigente sobre el procedimiento disciplinario aplicable a los agentes pertenecientes a la Administración Pública; que expresa explícitamente que, como medida preventiva, la autoridad que intervenga en la investigación de hechos que den origen a una información sumaria, realizará las diligencias pertinentes a efectos de preservar las pruebas, y que tiene la facultad de disponer la separación transitoria del presunto responsable en el cargo si considerara que su permanencia fuere inconveniente para esclarecer los hechos, sin que ello implique prejuzgamiento.

Asimismo debe tenerse presente, que la autoridad

ES COPIA

competente por Ley 481-L y concordantes; Subsecretaría de Trabajo, Capacitación y Empleo, Dra. María Noel Ibarra, luego de tomar conocimiento de los correspondientes informes, indicó a la Unidad de Recursos Humanos que "... elabore el instrumento legal correspondiente que ordene la instrucción de sumario administrativo al agente de Planta Permanente de la Dirección Provincial del Trabajo, Señor Rodolfo Lucas Orzuzar, DNI N° 33.214.332, ... Asimismo en virtud a la función específica que cumple el agente en cuestión...se sugiere se disponga la separación del cargo, con asignación de funciones en otro lugar, dependencia o repartición aunque fueran distintas, en virtud a que su permanencia podría ser inconveniente para el esclarecimiento de los hechos..."

Que por lo expuesto se considera que sería posible la aplicación del Art. 3 inc b) del Anexo al Decreto 1311/99 si las autoridades legalmente competentes lo ameritan conveniente y oportuno dentro del procedimiento disciplinario dispuesto por Disposición N° DIS-2026-8-3-257 de la Subsecretaría de Trabajo, Capacitación y Empleo, que se instruye por actuación administrativa E3-2026-14668-Ae; siempre y cuando se respete la normativa vigente y las garantías del debido proceso.

Que, la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - ARTICULO 82: Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Que a efectos de dejar sentada la posición de esta FIA, se emite el presente Dictamen "...el cual es una opinión o juicio, ... y que en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración..." (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4); el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquel. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533).

ES COPIA

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

D I C T A M I N A:

I) **ESTABLECER** que en razón de los antecedentes vertidos en los considerandos sería posible la aplicación del Art. 3 inc b) del Anexo del Decreto 1311/99 si las autoridades legalmente competentes lo ameritan conveniente y oportuno dentro del procedimiento disciplinario dispuesto por Disposición N° DIS-2026-8-3-257 de la Subsecretaría de Trabajo, Capacitación y Empleo, que se instruye por actuación administrativa E3-2026-14668-Ae; siempre y cuando se respete la normativa vigente y las garantías del debido proceso.

II) **REMITIR** copia del presente a la Dirección del Trabajo Provincial a los efectos que estime corresponder.

III) **LIBRAR** el recaudo pertinente. Tomar debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N°253/26 .-

